República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

De

Proceso	Verbal Servidumbre de Menor Cuantía
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandada	GONZALO DIAZ GARCIA
Radicado	05001-40-03-015/2020-00194-00
Providencia	A.I. Nº 1397
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., el despacho encuentra procedente FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia inicial, En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 30 de agosto del año 2022, a las 2.00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e757a741a29f5c4fb2397ef85ad75002be4d745c31f6049257230326 60b09**

Documento generado en 18/08/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	DUVAN ALBEIRO JIMENEZ ARANGO CON C.C. 71.275.903
Demandados	SOCIEDAD RICHPEACE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 901.167.154-1.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00163-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d081ee9552e8d3c7d6d9c9719f98fca56f5e7395aa3807f63b5f7fa94352eab**

Documento generado en 18/08/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, ALFONSO LOPEZ CARDONA, ESPERANZA PALACIO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00189 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente e incorpora contestación, autoriza aviso y requiere

Ante el poder otorgado por el demandado JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*"

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, del auto proferido el día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual se libró mandamiento de pago de Menor Cuantía en su contra y a favor de LUIS EDUARDO FRANCO CORREA.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del juzgado, las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido al abogado JOHN JAIRO FALCON PRASCA, identificado con T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.

CUARTO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado del demandado JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, una vez sea integrada la Litis.

QUINTO: Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al señor ALFONSO LOPEZ CARDONA, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se incorpora la citación para la notificación personal, dirigida a la ESPERANZA PALACIO, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, y toda vez, que la dirección no existe, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte una nueva dirección, para efectos de lograr la notificación de dicha demandada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a1316e18c4e1a54fa66fe737113a7a673a3f384d1e808595ce0444760dac2**
Documento generado en 18/08/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	FRUTY FRUITS S.A.S., ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA y JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00413 -00
ASUNTO	Se anexa citación y requiere

Examinada la notificación enviada al demandado FRUTY FRUITS S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 02 de agosto del año 2021.

De otro lado, examinada las citaciones para la notificación personal, dirigida a los señores ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA y JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso de los demandados, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por último, Se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado señor JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO, identificado con C.C.71.576.262. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348aef79b6e913f0c1400f0ff44f161dd778c3ba11ee3eeb659a6b5c9fbc27f**

Documento generado en 18/08/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CCN S.A.S
DEMANDADO	REAL DAGA JEANS SAS
RADICADO	05-001-4003-015-2021-0420
DECISIÓN	**REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a informar al despacho sobre las costas, con el fin de resolver de fondo la solicitud de terminación por pago total, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433877a4103e34572546ee701259a028dada922d5ea4a249878d7aa1c787c365**

Documento generado en 18/08/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	DEYANIRA TUBERQUIA SUCERQUIA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00504-00
Asunto	REQUIERE

No obstante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para lograr la debida notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Proyectó: AIAS RADICADO: 2021-00504

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811a0ee99e8074546dd9b767dd0014334f84f78d02ebb3014f2fc37ec19b26d**
Documento generado en 18/08/2022 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de representación aparente
Demandante	Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A.
Demandado	Mercado la Strada S.A.S. En Liquidación y Mercados Gastronómicos S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00534-00
Asunto	Subsana Demanda
Providencia	A.I. Nº1408.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede y atendiendo a que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de representación aparente, incoada por Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A. en contra de Mercado la Strada S.A.S. En Liquidación y Mercados Gastronómicos S.A.S.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. José Fernando Zuluaga Giraldo, con Tarjeta Profesional Nº95.142 del C. S. de la J., y a la Dra. Viviana Patricia Vergara Hernández, con T.P. Nº187.805 del C. S. de la J., para que representen a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

M.F.L.M.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea5a27b5921f84e72c9766cbcde17fe01bea335953a832146d82c9360f4b9d**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900015322-7
Demandado	LUIS ERNESTO DURANGO IBARRA C.C. 3.521.953
Radicado	05001-40-03-015-2021-00580-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1400

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de La Cooperativa Multiactiva Confyprog con NIT. 900015322-7 en contra de Luis Ernesto Durango Ibarra C.C. 3.521.953, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Dos millones veinte mil setecientos ochenta y dos pesos ($2.020.782) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No.41052, Los intereses moratorios sobre la suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 1 de mayo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Luis Ernesto Durango Ibarra giro a la orden de Cooperativa Multiactiva Confyprog la letra de cambio No.41052; por valor de dos millones veinte mil setecientos ochenta y dos pesos ($2.020.782) como garantía del crédito otorgado correspondiente al valor mencionado.

El demandado aceptó incondicionalmente pagar a la Cooperativa Multiactiva Confyprog la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 41052; con vencimiento para el 30 de abril de 2020. Renunciando a la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo unos dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La Cooperativa Multiactiva Confyprog es tenedora legitima de la letra de cambio, base del recaudo.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1543 del 6 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor Cooperativa Multiactiva Confyprog NIT. 900015322-7 en contra del señor Luis Ernesto Durango Ibarra C.C. 3.521.953

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por conducta concluyente el 29 de abril de 2022, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Letra de cambio, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptada por el demandado en su calidad de girado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente el 29 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo letra de cambio, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Con respecto a la letra de cambio base de la ejecución, se tiene que es un título valor de contenido crediticio, que consiste en una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, los títulos deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Adicional a la mención del derecho que en el título y la firma de quién lo crea, este debe contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así pues, en dicho documento se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que allí se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.1543 del 6 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en letra de cambio No. 41052 a favor de Cooperativa Multiactiva Confyprog NIT. 900015322-7 en contra del señor Luis Ernesto Durango Ibarra C.C. 3.521.953, por la siguiente suma de dinero:

A. Dos millones veinte mil setecientos ochenta y dos pesos m.l. ($2.020.782), por concepto de capital insoluto, respaldado en la letra de cambio número 41052, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de $ 311.785, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO:Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457be3909790a79e15fd91080ac2afea353bae5026e95ceeb7d4da79488e99f1**
Documento generado en 18/08/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ
Demandado	CARLOS ANDRÉS PEREZ GAÑAN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00616-00
Asunto	Requiere a la parte actora

En atención al anterior memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación por pago total de la obligación, No se accede a la misma toda vez que no se hace alusión a las costas procesales, artículo conforme lo dispone el art. 461 del Código General del Proceso. Se requiere a la apoderada para que se pronuncie en tal sentido y viabilizar así el cierre de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1101170f81eb74c5fd87ae45d04cccb6647f76b22ee6ff29e7776b4d5ec3c35d**
Documento generado en 18/08/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA COOTRADEPARTAMENTALES con NIT.890.909.288 -6
Demandado	MARTA ISABEL ARANGO TREJOS, con C.C.21.468.749, MIRIAM DE JESUS ARANGO TREJOS, con C.C.32.312.308, WILMAR ANDRES ESTRADA MARIN, con C.C.98.708.391.
Radicado	05001-40-03-015-2021-000640-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1407

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Cootradepartamentales con NIT.890.909.288 -6 en contra de Marta Isabel Arango Trejos, con C.C.21.468.749, Miriam de Jesús Arango Trejos, con C.C.32.312.308, y Wilmar Andrés Estrada Marín, con C.C.98.708.391., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Pararé 10884 con un saldo total de la obligación de 2.789.000, los intereses moratorios a partir del incumplimiento en el pago de la obligación relacionada, esto es desde el 28 de marzo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La apoderada de la parte demandante manifiesta que: La sociedad COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES, identificada con número único tributario 890.909.288 -6, emitió en calidad de mutuante, el siguiente título valor pagaré No.10884 por un valor de $5.500.000, cuyo mutuario o beneficiario es la Señora Marta Isabel Arango Trejos quien funge como deudor principal y los señores Miriam de Jesús Arango Trejos y Wilmar Andrés Estrada Marín en calidad de deudores solidarios.

El pagare número 10884, fue expedido con los requisitos establecidos por los artículos619, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, esta de plazo vencido y no ha sido descartado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624, y demás normas concordantes.

La obligación inicialmente pactada entre las partes título valor No. 10884 fecha de apertura 15 de septiembre de 2014, fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2027, saldo insoluto $2.789.000. dicho el saldo insoluto de la obligación contraída por la señora Marta Isabel Arango Trejos deudor principal y los señores Miriam de Jesús Arango Trejos y Wilmar Andrés Estrada Marín en calidad de deudores solidarios, asciende a la suma antes descrita en el cuadro anterior debido a que la señora Marta Isabel Arango Trejos, realizo abonos a la obligación. Entrando en cesación de pagos desde el 28 de marzo de 2017.

El pagare número 10884 que se cobra debidamente diligenciado, presta suficiente merito ejecutivo por la cantidad que se adeuda en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso, y en la que las partes acordaron; que la COOPERATIVA COOTRADEPARTAMENTALES, podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir extrajudicialmente y judicialmente, el monto total de la obligación, incluido el valor de los intereses, primas seguros, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento previo, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

> 1.Cuando incurriere en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que me (nos) fueron otorgado…

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1904 del 3 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA COOTRADEPARTAMENTALES con NIT.890.909.288 -6, en contra de la señora Marta Isabel Arango Trejos con C.C.21.468.749, y sus codeudores Miriam de Jesús Arango Trejos con C.C.32.312.308, y Wilmar Andrés Estrada Marín con C.C.98.708.391. cabe aclarar que en dicho auto se hace alusión al 05001-40-03-015-2021-00064-00, cuando el radicado correcto

es 05001-40-03-015-2021-00640-00. Por lo cual deberá tenerse ese último como el radicado del proceso y se procederá a su corrección de conformidad con el articulo 296 del codgio general del proceso.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado a los demandados así: a la señora Marta Isabel Arango Trejos de manera personal en el despacho el día 26 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 291 de CGP y a la señora Miriam de Jesús Arango Trejos y Wilmar Andrés Estrada Marín, por medios electrónicos, en la dirección autorizada, esto es editorial.alfayomega@hotmail.com, el día 25 de febrero de 2022, mediante la empresa de mensajería Servientrega. de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1.Titulo Valor Pagare número 10884.
2.Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de ahorro y crédito –Cootradepartamentales-.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera personal en el despacho la señora Marta Isabel Arango Trejos y por medios digitales, el día 25 de febrero de 2022, a la señora Miriam de Jesús Arango Trejos y Al señor Wilmar Andrés Estrada Marin por medio de la empresa de mensajería Servientrega., de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo

actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce

efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No1904 del 3 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el radicado correcto es 05001-40-03-015-2021-00640-00, de conformidad con el articulo 286 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro.10884 a favor de la COOPERATIVA COOTRADEPARTAMENTALES identificado con NIT.890.909.288 -6, en contra

de la señora Marta Isabel Arango Trejos, identificada con C.C.21.468.749, y sus codeudores los señores Miriam de Jesús Arango Trejos, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 32.312.308, y Wilmar Andrés Estrada Marín, identificado con cedula de ciudadanía número 98.708.391,porla siguiente suma de dinero:

A. dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos M.L. ($2.789.000) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.10884, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante Y Se fija como agencias en derecho la suma de $ 659.921, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a41cb8b09f4872b7cac1fd8296d3ad71120afb0143ff012bf561e7321f7fa**
Documento generado en 18/08/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MAS TALENTO S.A.S.
Demandados	ALASKA COOL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00709-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento del oficio mediante el cual informa la medida cautelar y realice la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70e74739b20c405914eaef553fc8ab9c44913188c5fdf5efe71625ba763aec**

Documento generado en 18/08/2022 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO
Demandado	PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00729-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada PAMELA ANDREA MEJIA OSPINA, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de la demandada y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, quien se localiza en la Calle 36A Sur N° 46A-81 interior 242 en Envigado; con correo electrónico : lgjuridicosjudicial@gmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

De otro lado, En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de del curador ad litem, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049bbb14db34469aba96d0ff869134133ae59756e2ac55b7b808a13bbe9a55d9**

Documento generado en 18/08/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO
DEMANDADO	FABIO ORLANDO ECHEVERRY JIMENEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00797-00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado FABIO ORLANDO ECHEVERRY JIMENEZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 20 de octubre de 2021.

De otro lado, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60ee958b13d573ce2e6894a5cc409e11ef3a04ed691e06aeaa34a0c0c7b8f9**

Documento generado en 18/08/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Solicitud	APREHENSIÓN
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT.860.029.396-8
Demandado	VANESSA RUIZ PEREZ 1.036.639.077
Radicado	05001 40 03 015 2021-00799 00
Asunto	Requiere a la parte actora y corrige auto

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el despacho "*Solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IYU-230.*

De lo anterior y en atención a la petición que antecede, "el levantamiento del embargo del vehículo con placas IYU-230", se le requiere a la apoderada, si lo que pretende es el desistimiento de la solicitud de aprehensión garantía mobiliaria y a fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

Una vez hecho lo anterior, se proveerá de fondo sobre la solicitud de desistimiento allegada, para lo cual el apoderado de la parte interesada cuenta con el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

De otro lado, Por auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se Ordenó: "la *aprehensión del vehículo de placas IYU230, registrado a nombre de la deudora VANESSA RUIZ SANDOVAL 1.036.639.077"*, Ahora bien, mediante escrito que antecede la parte demandante advierte, que al respecto, ella incurrió en un error al indicar el nombre de la deudora, siendo correcto VANESSA RUIZ PEREZ 1.036.639.077 y no como ella lo indicó en la solicitud de aprehensión vehicular.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo tanto, en esta oportunidad y bajo los parámetros establecidos en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el nombre de la deudora VANESSA RUIZ PEREZ 1.036.639.077.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786cf2938bb068528202cf34a488048015990bacac6551327faf956ccc973c10**
Documento generado en 18/08/2022 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN ESTEBAN FLORES GALEANO
Demandado	MARIA EUGENIA PULGARIN AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00841-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1406.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

BJL

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3877ccc59cfe51ee4f7a9636a8175dd5901efc026235073e1f072e8a36729a**

Documento generado en 18/08/2022 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADO	JULIÁN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00880-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada Julián Alexander Zapata Quiroz, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0331c869bfc48a299639dc6a8c60705e20a205f5e81a09568ac76a2419e4e3**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandados	ROSMIRA SALAZAR NIEBLES con C.C. 32.495.865
Radicado	05001-40-03-015-2021-00930-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento del oficio mediante el cual informa la medida cautelar y realice la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ae4cb4cc228eb0dadcbf98b0bc1443ac0204fc229518483294d7e54f2fc22**

Documento generado en 18/08/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	TAX INDIVIDUAL SA
Demandado	JHON ANDREY CARDONA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00949-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1501 y 1502.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

BJL

Código de verificación: **4ff0bb513f5f182b37cced1f5b173f887e7576b74bd1b723f61362b233f0aa6c**

Documento generado en 18/08/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandados	Jhon Jairo Jaramillo Torres
Radicado	05001-40-03-015-2021-01051-00
Asunto	Desiste recurso.

En atención a la manifestación realizada por el profesional del derecho Juan Guillermo López Pineda, apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado dentro del cual desiste del recurso de apelación por el interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2021, contra el auto adiado 22 de noviembre de 2021, que libra Mandamiento de Pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Guillermo López Pineda en contra del auto adiado 22 de noviembre de 2021, que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, prosígase con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a909c4eaac3157a918c27f34ed50e599efb491cb721863082ef04ae9291196**

Documento generado en 18/08/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación y, además, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que la parte demandante no retiro el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ZONA-NORTE, en el cual informaban que se había decretado el embargo y posterior secuestre del inmueble. De otro lado, en la plataforma del banco Agrario no existen dineros a favor de la parte demandante. A Despacho.

Medellín, dieciocho (18) de agosto del año 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	PEDRO LUIS ESTRADA PACHECO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01063-00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Providencia	A.I. Nº 1405

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada Eugenia Cardona Vélez como endosatario para el cobro a favor de BANCOLOMBIA S.A, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, este despacho aclara que, frente a la misma, no se emitirá oficio para el levantamiento; toda vez que la medida decretada el pasado 29 de abril del año 2022 no fue debidamente perfeccionada por la parte demandante.

Con amparo de las consideraciones anteriores, el Juzgado 15 civil municipal de oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por Terminado por Pago de las Cuotas en Mora, el proceso EJECUTIVO, de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO LUIS ESTRADA PACHECO CON C.C.8.744.141.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO el bien inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria: 01N-20561, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Medellín, ZONA NORTE, de propiedad del demandado. No se expedirá oficio de levantamiento, ya que la medida decretada no fue perfeccionada por la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, con la respectiva anotación que la obligación continúa vigente, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación**.**

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e38e1e03500ceebd374ccd3358a9fecf8d9a6426c447f4a1cef5a80d62474**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – DECLARATIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GALLEGO TORRES
DEMANDADOS	SEBASTIÁN CORREA GALLEGOGLORIA ELENA RESTREPO CORREACOMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.TAX BELEN Y CIA S.C.A.
RADICADO	05001-40-03-015-**2021-01091**
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE
ASUNTO	**FIJA CAUCIÓN**

Previo a resolver sobre la anterior medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, deberá la parte solicitante prestar caución por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS $ 13.599.510,** lo anterior de conformidad con el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso, donde se incluya además a los demandados, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7af137067e2c438df041d625bd32ff0bd9a1b6af7adba3d764eb346ad4198**
Documento generado en 18/08/2022 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ
Radicado:	05 001 40 03 015 2021 01109
Asunto:	Requiere

Se incorpora certificado de comunicación electrónica enviada a la demandada GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ, con la notificación personal, enviada por medio de correo electrónico el día 28 de febrero de 2022, Mediante la empresa de EL LIBERTADOR S.A.

Examinada dicha certificación, dirigida a la demandada GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ, en la dirección autorizada, esto es, gmolina1528@hotmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud de subrogación, se requiere a la parte interesada, a fin de que se sirva aportar el contrato de subrogación, realizado entre el FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. y la parte demandante, de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, "*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga",* toda vez, que el aportado es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c25e05caae319aa645afb4025f317a33a8474fd6b6b4590968d0f11ae24dd4**

Documento generado en 18/08/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho		1	$8.917.780

Total Costas			$ 8.917.780

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ELKIN DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-01133-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. ($8.917.780), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281d33a4890340a2921b060712b208bfb6e450e30e30dad49ce53d635a14742**

Documento generado en 18/08/2022 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CABLES Y LUCES S.A.S con NIT.900.416.476-3
Demandados	CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00261-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio No.580

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del C.G. del P. y artículo 774 y ss, del Código de Comercio, con relación a las Facturas CR14204, CR14209, Y CR14487, se deduce de ellas la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem. Y en la forma en que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor del CABLES Y LUCES S.A.S con NIT.900.416.476-3, y en contra CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.1366, por las siguientes sumas de dinero:

a. Tres millones ciento siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ($3.107.495), por concepto de capital representado en la factura No. CR14204, emitida el 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente

Financiera, causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.

b. Cincuenta y tres mil doscientos pesos ($53.200) por concepto de capital representado en la factura No. CR14209, emitida el 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.

c. Ochocientos noventa y ocho mil pesos ($898.000) por concepto de capital representado en la factura No. CR14487, emitida el 20 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 19 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO, identificado con C.C. 32.421.146 y T.P. N° T.P. Nº 11.761 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34b7ffcfa34391fe02b02b3e449e79826c280faf5cd55be8bada5008380fbb**

Documento generado en 18/08/2022 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidos 2022

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CABLES Y LUCES S.A.S con NIT.900.416.476-3
Demandados	CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00261-00
Asunto	Medida Cautelar

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a COMPENSAR, para que indique los datos de localización del empleador de CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se Ordena Oficiar a COMFENALCO, para que indique los datos de localización del empleador de CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se Ordena Oficiar a COMFAMA, para que indique los datos de localización del empleador de CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Se Ordena Oficiar a CAMACOL, para que indique los datos de localización del empleador de CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C.

QUINTO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Se Ordena Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, para que indique los datos de localización del empleador del CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “ELECTRICOS A&G” identificado con matricula mercantil 21-622455-02, ubicado en la vereda Centro Poblado Camilo C, La Estación, Amagá, que según la parte demandante es propiedad del señor CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, inscrita en el CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. Librase el oficio correspondiente.

OCTAVO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo, identificado con PLACAS GDX273, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA –ANTIOQUIA, el cual el demandante denuncia como propiedad del señor CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, automotor que se individualiza con las siguientes características:

CLASE	CAMION
MARCA	FOTON
CARROCERIA	ESTACAS - CAMION
LINEA|	BJ1065VEJEA-F1
COLOR	BLANCO
MODELO	2019
MOTOR	76090285
CHASIS	LVBV3JBBXKY001181
VIN	LVBV3JBBXKY001181
SERIE	LVBV3JBBXKY001181
SERVICIO	PUBLICO

Librase el oficio correspondiente.

NOVENO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo, identificado con PLACAS DSZ378, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA, el cual el demandante denuncia como propiedad del señor CHRISTIAN FELIPE ACEVEDO GARCIA con C.C. No.1.044.504.136, automotor

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
CARROCERIA	HATCH BACK
LINEA|	SPARK GT
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2017
MOTOR	Z2170056HLVX0303
CHASIS	9GAMF48D4JB044050
VIN	9GAMF48D4JB044050
SERIE	9GAMF48D4JB044050
SERVICIO	PARTICULAR

Librase el oficio correspondiente.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c9ff4579ded43c1dde4efdcf8722f75b8964256fd08007e291603968a1828**
Documento generado en 18/08/2022 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Juan Camilo Agudelo Nanclares, con C.C No.8.163.497 María Isabel Agudelo Nanclares con C.C No. No.43.221.857
Demandado	Luz Dary Arias Acevedo con C.C. No.42.764.790 Albeiro de Jesús Rojas Delgado con C.C. No.98.574.817, Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con C.C. No.21.736.497, Beatriz Adriana Ríos Ríos con la C.C.No.43.040.910
Radicado	05001-40-03-015-2022-00526-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Beatriz Adriana Ríos Ríos, identificada con C.C. No. 43.040.910, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 001-326511 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Beatriz Adriana Ríos Ríos, identificada con C.C. No. 43.040.910, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 001-326444 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Marleny Del Carmen Patiño Bohorquez, identificada con C.C. No. 21.736.497, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 010-15874 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Albeiro Rojas Peluquería como Unidad Económica, identificado con matrícula mercantil número 61031802, ubicado en Medellín – Antioquia. INSCRITO EN LA Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad de Albeiro De Jesús Rojas Delgado, identificado con C.C. No. 98.574.817. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA RAYO DE LUZ como UNIDAD ECONÓMICA, identificado con matrícula mercantil número 60441302, ubicado en Medellín – Antioquia. INSCRITO EN LA Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad de Luz Dary Arias Acevedo, identificada con C.C. No. 42.764.790, Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tienen vínculos, la señora Luz Dary Arias Acevedo, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 42.764.790, el señor Albeiro De Jesus Rojas Delgado, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 98.574.817, las señoras Marleny Del Carmen Patiño Bohorquez, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21.736.497, y Beatriz Adriana Rios Rios, mayor de edad, identificada con la C.C.No.43.040.910, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los créditos, derechos económicos, que a favor de la señora Marleny Del Carmen Patiño Bohorquez, mayor de edad, identificada con C.C. No. 21.736.497, tenga en el proceso que se ejecuta ante el Tribunal Administrativo – Sin sección - Oral Medellín (ANTIOQUIA) despacho 000 con Radicado 05001333302820140117501, iniciado por la señora Marleny Del Carmen Patiño Bohórquez en contra de Pensiones de Antioquia. Líbrese el respectivo oficio

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2cee0e1e6a7c7ceaa96cd09755201868b4fd5b89a7e011871f509164edacb4**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Juan Camilo Agudelo Nanclares, con C.C No.8.163.497 María Isabel Agudelo Nanclares con C.C No. No.43.221.857
Demandado	Luz Dary Arias Acevedo con C.C. No.42.764.790 Albeiro de Jesús Rojas Delgado con C.C. No.98.574.817, Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con C.C. No.21.736.497, Beatriz Adriana Ríos Ríos con la C.C.No.43.040.910
Radicado	05001-40-03-015-2022-00526-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1398

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor contrato de Arrendamiento, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Juan Camilo Agudelo Nanclares, con C.C No.8.163.497 y María Isabel Agudelo Nanclares con C.C No.43.221.857 en contra de Luz Dary Arias Acevedo con C.C. No.42.764.790; Albeiro de Jesús Rojas Delgado con C.C. No.98.574.817; Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con C.C. No.21.736.497 y Beatriz Adriana Ríos Ríos con la C.C.No.43.040.910, por las siguientes sumas de dinero:

A. Ochocientos diez mil pesos ($810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Ochocientos diez mil pesos ($810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Ochocientos diez mil pesos ($810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Ochocientos diez mil pesos ($810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. Ochocientos diez mil pesos ($810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. Cuatrocientos noventa y seis mil pesos ($496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. Cuatrocientos noventa y seis mil pesos ($496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

H. Cuatrocientos noventa y seis mil pesos ($496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I. Cuatrocientos noventa y seis mil pesos ($496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, del 1 al 28. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

K. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

N. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, del 1 al 31. Más

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

P. Ochocientos veinte mil pesos ($820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Viviana Patricia Vergara Hernández, abogado, identificado con C.C.1.047.386.523 y T.P. Nº 187.807 del C.S. de la J. adscrita al GRUPOEMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT.811019069-3 conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6406d7269074a06391f41b576f728fe3860dd9fb80cf56f9e8c47fe116ee467**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Solicitud	Amparo De Pobreza
Solicitante	DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00602 00
Asunto	ADMITE AMPARO DE POBREZA
Providencia	A.I. N° 1401

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo151 del Código General del Proceso,

"*se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Doris Del Socorro Velásquez Orrego, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado (a) para que represente a la señora Doris Del Socorro Velásquez Orrego a: LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, identificado con C.C.15.401.916, y T.P. 77.080, quien se localiza en la carrera 46 N° 52 – 140, oficina 708 de esta ciudad. Correo electrónico: convenir_abogados@msn.com Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2697607cd4bc4c375c8463d08b3979ef9b9fee6b4f45f86992929ca715fde**
Documento generado en 18/08/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica